

CONSTANCIA: Manizales, diecisiete de junio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la negación del mandamiento de pago.



Erin Santiago Gómez Q.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIABONOS S. A.
DEMANDADO	ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
RADICADO	170014003001 2022 00345 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por **DIABONOS S. A.** en contra de **ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, siendo que en el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye un pagaré, es conveniente citar lo dispuesto en los artículos 619 y 709 del Código de Comercio, según los cuales:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

(...) Negrilla del Despacho

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.**

(...) Negrilla del Despacho

Para el presente caso, advierte el Despacho que el título ejecutivo allegado no reúne el requisito de exigibilidad, toda vez que el pagaré en su literalidad contiene una fecha de vencimiento anterior a la fecha en la cual se suscribió el pagaré, esto es que el título valor base de ejecución ostenta como fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2011 pero el mismo título valor fue suscrito por las partes el 15 de junio de 2021, además de lo anterior también se desconoce el requisito de claridad, pues expone el ejecutante en el líbelo que la fecha de vencimiento es el 12 de noviembre de 2021 lo que hace que sea menos claro para el despacho la fecha de cumplimiento de la obligación.

Es decir, el pagaré que sirve al demandante como base de la ejecución, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, no contiene una obligación clara ni exigible, si se tiene en cuenta que al tenor del principio de literalidad de los títulos valores pues no es posible cumplir con una obligación que no ha nacido jurídicamente además que tampoco es claro el momento en el cual se debía cumplir la obligación, toda vez que no es unívoco con el libelo, por lo tanto, no ofrece certeza sobre la fecha en la cual debía realizarse el pago del dinero que se aduce adeudado, pues la fecha de vencimiento contenida en el título valor es anterior a la fecha en que el deudor se obligó al cumplimiento de la obligación

En relación a la EXIGIBILIDAD de la obligación, anotó HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL, Editorial DÚPRE EDITORES, edición de 2017, pág. 509:

«...La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».

Respecto a las letras de cambio con vencimiento imposible, que para el caso concreto y por analogía lo aplicaremos al pagaré, señaló el Tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE en su libro DE LOS TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO, Tomo II, Editorial Temis, edición de 1995, págs. 55 y 56:

«..."Para resolver este problema, dado el carácter literal del derecho que contiene la cambial, se debe recurrir solamente al propio documento, sin que sea admisible el probar la verdadera fecha de creación y que el error está en la fecha de vencimiento (o eventualmente) mediante datos o pruebas extrínsecas al título. Pero si la cambial tiene actos que muestren que la fecha de creación es correcta, como pueden ser endosos, avales, aceptación, o anotación de protesto, datados con posterioridad a la que aparece con fecha de expedición y anteriores a la supuesta fecha de vencimiento, puede concluirse válidamente que el error está en la segunda...».

Así entonces, el pagaré N° 2558N suscrito el 15 de junio de 2021 que sirve como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, se reputa cómo fecha de cumplimiento de la obligación una anterior a la fecha de nacimiento del título valor por lo que no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”¹*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en contra de ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO dentro de la demanda ejecutiva promovida por DIABONOS S. A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE²

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 102 fijado el 21 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf810609cbdf0cd3fa9ec9967ba0791cdbbc3f4f9e2b9bb7b33a9786b975fd**
Documento generado en 17/06/2022 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>